



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-474/2024

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** DIEGO DAVID VALADEZ  
LAM Y MARCELA TALAMÁS SALAZAR

**COLABORÓ:** ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, tres de octubre de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el *informe sobre el acompañamiento a los organismos públicos locales en la verificación de la distribución de promocionales en razón de género para la etapa de campaña de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024*.<sup>3</sup>

## ANTECEDENTES

**1. Acuerdo INE/CG517/2020.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> aprobó los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.<sup>5</sup>

En estos Lineamientos se estableció, entre otras cuestiones, que el tiempo en radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas a los poderes legislativos federal o local no podrá ser menor del cuarenta por ciento (40%) del tiempo destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas para esos cargos.

---

<sup>1</sup> En adelante, PRD.

<sup>2</sup> En lo posterior, todas las fechas corresponde a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> En lo posterior, Informe.

<sup>4</sup> En lo siguiente, INE.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Lineamientos sobre VPG.

## **SUP-RAP-474/2024**

**2. Acuerdo INE/CG591/2023.** El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó la modificación al porcentaje de financiamiento y tiempos del Estado en radio y televisión previsto en los citados Lineamientos, artículo 14, fracción XV, el cual determina que sea, al menos, un 50% el acceso a los tiempos en radio y televisión. Así, en los promocionales pautados de candidaturas al Poder Legislativo, ya sea federal o local, el tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas no podrá ser menor a 50% del tiempo destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo. Este criterio también debe observarse en el cargo de ayuntamientos.

**3. Acuerdo INE/CG681/2023.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó la metodología para la elaboración del informe de distribución de promocionales de radio y televisión en razón de género para la etapa de campaña de los procesos electorales 2023-2024, con el propósito de homologar la clasificación de materiales en radio y televisión por cargo y género para verificar el cumplimiento del acceso paritario a la pauta, así como la presentación de la información y los resultados por parte de los organismos públicos locales electorales.

**4. Informes finales presentados por los organismos públicos electorales<sup>6</sup> de Oaxaca, Puebla y Querétaro.** En junio, los aludidos OPL rindieron sus informes finales de cumplimiento de los partidos políticos sobre la distribución de los promocionales de radio y televisión en razón de género para la etapa de campaña del proceso electoral local 2023-2024, conforme a lo establecido en el acuerdo INE/CG591/2023.

**5. Informe (acto impugnado).** El cinco de septiembre, el Consejo General del INE tuvo por recibido el *informe sobre el acompañamiento a los organismos públicos locales en la verificación de la distribución de promocionales en razón de género para la etapa de campaña de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024.*

**6. Recurso de apelación.** El nueve de septiembre, el PRD, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó en la Oficialía de Partes de esa autoridad, la demanda del recurso de apelación que se resuelve.

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente, OPL.



**7. Recepción, turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-474/2024, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente<sup>7</sup> para resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional para controvertir un informe de la autoridad administrativa nacional, por conducto de su órgano central, en el que se da cuenta conjunta de los resultados obtenidos a partir del monitoreo de promocionales de radio y televisión, para verificar que su distribución se hizo de manera paritaria durante el periodo de campañas en los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024, dentro de los cuales se encontraban inmersos aquellos en los cuales hubo renovación de distintas gubernaturas y la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

Adicionalmente, la competencia de esta Sala Superior también se surte en la medida en que el informe impugnado versa sobre cuestiones que se relacionan con el uso y ejercicio de la prerrogativa de radio y televisión por parte de un partido político nacional, materia que es de competencia exclusiva del Instituto, aunado a que el informe controvertido también fue elaborado a partir de la metodología aprobada por la autoridad administrativa electoral nacional, desde el acuerdo INE/CG681/2023.<sup>8</sup>

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.**<sup>9</sup> Se cumplen conforme con lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda precisa la resolución impugnada, los hechos, los agravios y fue presentado con firma autógrafa.

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución general); 164;165; 166, fracción III, incisos a) y g), y 169, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, la Ley Orgánica) y, 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

<sup>8</sup> Al respecto, sirve como criterio orientador el establecido en el expediente SUP-RAP-246/2024, en el que esta Sala Superior asumió competencia para conocer de la impugnación presentada en contra de un oficio dirigido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dentro del procedimiento de verificación al que refiere el acuerdo INE/CG681/2023.

<sup>9</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b) y, 45, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## SUP-RAP-474/2024

**2. Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días<sup>10</sup> porque el informe impugnado presentado y recibido por la responsable en su sesión extraordinaria celebrada el pasado cinco de septiembre y la demanda se presentó el nueve siguiente.

**3. Legitimación y personería.** Se cumplen porque, en su calidad de instituto político, el PRD tiene la posibilidad jurídica de promover el medio de impugnación; asimismo, quien suscribe la demanda como su representante propietario tiene el carácter reconocido por la responsable al rendir el informe circunstanciado.

**4. Interés jurídico.** Se satisface porque el PRD alega una vulneración en su perjuicio con la emisión del informe controvertido porque concluye que incumplió con destinar el cincuenta por ciento (50%) de la prerrogativa de radio y televisión a las candidaturas de mujeres que postulo en Oaxaca, Puebla y Querétaro.

En ese sentido, se considera que se actualiza el interés del recurrente para controvertir dicho informe, en la medida en que con este se concluye de manera final y definitiva el procedimiento para la verificación de la distribución paritaria de promocionales de radio y televisión para la etapa de los procesos electorales locales 2023-2024, y de cuyos resultados puede deducirse el incumplimiento a las obligaciones de los partidos políticos en el ejercicio de esta prerrogativa, lo cual, inclusive, podría dar inicio a procedimientos y sanciones, de conformidad con el artículo 46, numeral 1, inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral,<sup>11</sup> así como en congruencia con lo determinado por esta misma Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-246/2024.

**5. Definitividad.** La legislación electoral no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado de manera previa.

### TERCERA. Planteamiento del caso

**1. Contexto.** El Consejo General del INE<sup>12</sup> amplió de 40 a 50 el porcentaje de financiamiento y tiempos del Estado en radio y televisión. De este modo, en los

---

<sup>10</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> **Artículo 46.**

**1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos: [...]**

**l) Dar vista al Secretario en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable en materia de radio y televisión en el ámbito electoral, a fin de que se inicien los procedimientos sancionatorios conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral; [...]**

<sup>12</sup> INE/CG591/2023.



promocionales pautados de candidaturas al Poder Legislativo, ya sea federal o local, y ayuntamientos, el tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas no podrá ser menor a 50% del tiempo destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo.

Luego, el Consejo General del INE<sup>13</sup> aprobó la *Metodología para la elaboración del informe de distribución de promocionales de radio y televisión en razón de género para la etapa de campaña de los Procesos Electorales Locales 2023-2024, con el propósito de homologar la clasificación de materiales en radio y televisión por cargo y género para verificar el cumplimiento de acceso paritario a la pauta, así como la presentación de la información y los resultados por parte de los Organismos Públicos Locales*.<sup>14</sup>

En esa metodología, la responsable definió las premisas, criterios y mecanismos de reporte y seguimiento que se utilizarían para elaborar los informes de distribución de promocionales de radio y televisión en razón de género para los procesos electoral locales 2023-2024. Dentro de los cuales, interesa destacar los siguientes rubros:

### **I. Premisas generales**

1. Los partidos políticos pueden asignar libremente sus promocionales entre poderes durante elecciones locales concurrentes.<sup>15</sup>
2. El cumplimiento de la obligación de asignar cuando menos 50% del tiempo para candidatas se determina por cargo.
3. La obligación de asignar, al menos, 50% del tiempo en radio y televisión para candidatas es para cargos al poder legislativo local y para ayuntamientos o alcaldías.
4. El tiempo en radio y televisión que asignen a las candidatas se cuantificará con base en el número de impactos de cada promocional pautado y no con el número de materiales producidos.
5. Los OPL son responsables de verificar el cumplimiento de los partidos políticos con sus obligaciones en materia de género durante los procesos electorales locales.
6. Los impactos asignados en radio y televisión a candidaturas del cuarto nivel de gobierno electas por el voto popular se contabilizarán para el cargo de ayuntamientos o alcaldías.
7. Las coaliciones totales se analizarán como actores políticos adicionales.

**II. Clasificación de materiales por cargo y género.** Los OPL, en acompañamiento con la Dirección de Administración de los Tiempos del Estado en Radio y Televisión<sup>16</sup> de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas a Partidos Políticos,<sup>17</sup> clasificaron los materiales

---

<sup>13</sup> INE/CG681/2023.

<sup>14</sup> En adelante, Metodología.

<sup>15</sup> De conformidad con el artículo 174 de la LGIPE.

<sup>16</sup> En adelante, DATERT.

<sup>17</sup> En lo sucesivo, DEPPP.

## SUP-RAP-474/2024

pautados por los partidos políticos nacionales,<sup>18</sup> partidos políticos locales,<sup>19</sup> coaliciones y candidaturas comunes durante el periodo de campaña de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024, conforme a la Metodología aprobada para tal efecto para lo cual utilizarían un *criterio objetivo* derivado de su contenido. Es decir, los materiales deben contener elementos gráficos o auditivos que permitan identificar plenamente el cargo de la candidatura. De esta manera, la *promoción o aparición de las personas candidatas en el promocional* se clasificaron por cargo y género:

- **Clasificación por cargo.** Dentro de las estrategias de comunicación de los partidos políticos y/o coaliciones un material puede promocionar distintos cargos, por lo que los materiales analizados se clasificaron en ocho categorías:

| CLASIFICACIÓN DE MATERIALES POR CARGO            |   |
|--|---|
| Cargo  | Definición  |
| Ayuntamientos                                    | Aparecen exclusivamente candidaturas a las presidencias municipales, alcaldías, sindicaturas o regidurías |
| Diputaciones                                     | Aparecen exclusivamente candidaturas al Congreso Local  |
| Ayuntamientos /<br>Diputaciones                  | Aparecen candidaturas a los Ayuntamientos y al Congreso Local   |
| Gubernatura /<br>Diputaciones                    | Aparecen candidaturas a la Gubernatura y al Congreso Local  |
| Gubernatura /<br>Ayuntamientos                   | Aparecen candidaturas a la Gubernatura y a los Ayuntamientos  |
| Gubernatura /<br>Ayuntamientos /<br>Diputaciones | Aparecen candidaturas a la Gubernatura, Ayuntamientos y Congreso Local                                    |
| Gubernatura                                      | Aparece exclusivamente candidaturas a la Gubernatura  |
| Sin identificar                                  | No hay aparición o mención del cargo de candidatas o candidatos   |

- **Clasificación por género.** Se refiere únicamente a las candidaturas objeto de análisis: diputaciones o ayuntamientos. Una vez identificado el género de la o las candidaturas a diputaciones o ayuntamientos se cataloga el material de acuerdo con la siguiente clasificación:

| CLASIFICACIÓN DE MATERIALES POR GÉNERO |  |
|--|--|
| Clasificación                          | Definición   |
| Candidata                              | Se hace mención / aparición de una candidata<br>Se menciona cargo y nombre de la candidata |
| Candidato                              | Se hace mención / aparición de un candidato<br>Se menciona cargo y nombre del candidato    |
| Varias candidatas                      | Se hace mención / aparición de dos o más candidatas  |

<sup>18</sup> En lo subsecuente, PPN.

<sup>19</sup> En lo posterior, PPL.



| CLASIFICACIÓN DE MATERIALES POR GÉNERO |  |
|--|--|
| Clasificación                          | Definición   |
|  | Se invita a votar por las candidatas a diputadas   |
| Varios candidatos                      | Se hace mención / aparición de dos o más candidatos<br>Se invita a votar por los candidatos a diputados<br>No se utiliza lenguaje incluyente   |
| Varias candidaturas (mixto)            | Se menciona en específico a un grupo de candidatas o candidatos.<br>Se invita a votar por: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Candidatas y candidatos a diputaciones</li> <li>• Candidaturas a diputaciones</li> </ul> |
| Genérico                               | No hay aparición o mención de candidatas o candidatos, se invita a votar por un partido político en particular, se trata de un promocional genérico del partido político   |

A partir de la clasificación por cargo y género, se toman en consideración los supuestos de acceso igualitario y diferenciado para distribuir los impactos:

| DISTRIBUCIÓN DE IMPACTOS POR CARGO Y GÉNERO       |   |   |
|---|---|---|
| Cargo   | Criterio de clasificación   | Distribución de impactos  |
| Diputaciones locales                              | Acceso igualitario  | 50% hombres y 50% mujeres   |
|   | Acceso diferenciado   | 100% hombres o mujeres  |
| Ayuntamientos                                     | Acceso igualitario  | 50% hombres y 50% mujeres   |
|   | Acceso diferenciado   | 100% hombres o mujeres  |
| Diputaciones locales y Ayuntamientos              | Diputaciones locales:<br>Acceso igualitario<br>Ayuntamientos:<br>Acceso igualitario   | Diputaciones locales:<br>25% hombres y 25% mujeres<br>Ayuntamientos:<br>25% hombres y 25% mujeres |
|   | Diputaciones locales:<br>Acceso diferenciado<br>Ayuntamientos:<br>Acceso diferenciado | Diputaciones locales:<br>50% hombres o mujeres<br>Ayuntamientos:<br>50% hombres o mujeres         |
|   | Diputaciones locales:<br>Acceso igualitario<br>Ayuntamientos:<br>Acceso diferenciado  | Diputaciones locales:<br>25% hombres y 25% mujeres<br>Ayuntamientos:<br>50% hombres o mujeres     |
|   | Diputaciones locales:<br>Acceso diferenciado<br>Ayuntamientos:<br>Acceso igualitario  | Diputaciones locales:<br>50% hombres o mujeres<br>Ayuntamientos:<br>25% hombres y 25% mujeres     |
| Gubernatura y diputaciones locales                | Acceso igualitario  | Diputaciones locales:<br>25% hombres y 25% mujeres  |
|   | Acceso diferenciado   | Diputaciones locales:<br>50% hombres o mujeres  |
| Gubernatura y Ayuntamientos                       | Acceso igualitario  | Ayuntamientos:<br>25% hombres y 25% mujeres   |
|   | Acceso diferenciado   | Ayuntamientos:<br>50% hombres o mujeres   |
| Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos | Diputaciones locales:<br>Acceso igualitario   | Diputaciones locales: 16.65% hombres y 16.65% mujeres   |

| DISTRIBUCIÓN DE IMPACTOS POR CARGO Y GÉNERO |  |  |
|---|--|--|
| Cargo                                       | Criterio de clasificación                    | Distribución de impactos                                 |
|   | Ayuntamientos:<br>Acceso igualitario         | Ayuntamientos:<br>16.65% hombres y 16.65% mujeres        |
|   | Diputaciones locales:<br>Acceso diferenciado | Diputaciones locales:<br>33.3% hombres o mujeres         |
|   | Ayuntamientos:<br>Acceso diferenciado        | Ayuntamientos:<br>33.3% hombres o mujeres                |
|   | Diputaciones locales:<br>Acceso igualitario  | Diputaciones locales:<br>16.65% hombres y 16.65% mujeres |
|   | Ayuntamientos:<br>Acceso diferenciado        | Ayuntamientos:<br>33.3% hombres o mujeres                |
|   | Diputaciones locales:<br>Acceso diferenciado | Diputaciones locales:<br>33.3% hombres o mujeres         |
|   | Ayuntamientos:<br>Acceso igualitario         | Ayuntamientos:<br>16.65% hombres y 16.65% mujeres        |

**III. Sistema de género.** A partir de las experiencias recabadas en procesos electorales previos, en los que la distribución de impactos en razón de género se realizaba de manera manual, el Instituto, a través de la DEPPP, desarrolló la herramienta tecnológica “*Sistema de distribución de promocionales en razón de género*” (Sistema de Género).

Esta herramienta ofreció varios beneficios,<sup>20</sup> entre los que destaca la posibilidad de que, durante todo el proceso, fue viable la garantía de audiencia de los partidos políticos para revisar la clasificación de sus materiales.

**IV. Garantía de audiencia.** En el Informe, la responsable señaló que el mecanismo de aclaración para que los partidos políticos y coaliciones pudieran ejercer su garantía de audiencia estuvo vigente durante toda la etapa de campaña de conformidad con el apartado XI de la Metodología y posterior a la notificación de resultados preliminares, en los términos del considerando 41 del Acuerdo INE/CG681/2023.

En ese sentido, la DEPPP notificó los resultados del ámbito local a las representaciones de los PPN ante el Consejo General, a fin de que, en un plazo de hasta cinco días, los partidos pudieran formular observaciones al resultado de la verificación notificada.

De ellos, solo tres PPN ejercieron su garantía de audiencia para revisar los resultados de las siguientes entidades:

<sup>20</sup> Acceso a un portal web de forma permanente y personalizado con los cargos a elegir de su entidad; disminuir la posibilidad de error en la clasificación realizada por cargo y género de los materiales de radio y televisión pautados por los actores políticos; cálculo automático de la distribución de impactos conforme a los supuestos de acceso igualitario y diferenciado establecidos en la metodología, y actualización dos veces por semana en el Módulo de visualización (<https://pauta-paritaria.ine.mx/>).



Tabla 17. Partidos políticos que ejercieron su derecho de garantía de audiencia

| Cargo         | Entidad             | PPN    | Fecha de notificación | Solicitud de garantía de audiencia |
|---------------|---------------------|--------|-----------------------|------------------------------------|
| Ayuntamientos | Baja California Sur | PVEM   | 5 de junio            | 9 de junio                         |
| Ayuntamientos | Tabasco             | PVEM   | 5 de junio            | 9 de junio                         |
| Diputaciones  | Oaxaca              | PRD    | 5 de junio            | 10 de junio                        |
| Ayuntamientos | Puebla              | PRD    | 5 de junio            | 10 de junio                        |
| Ayuntamientos | Querétaro           | PRD    | 5 de junio            | 10 de junio                        |
| Ayuntamientos | México              | morena | 5 de junio            | 10 de junio                        |
| Ayuntamientos | Puebla              | morena | 5 de junio            | 10 de junio                        |
| Ayuntamientos | Yucatán             | morena | 5 de junio            | 10 de junio                        |

*\*El resaltado en amarillo es propio de esta ejecutoria*

En relación con ese procedimiento, el Informe precisa que, una vez analizados los argumentos de cada partido político, se **confirmaron los resultados preliminares notificados de todas las entidades**, con excepción de Baja California Sur, donde fueron parcialmente aceptadas las observaciones que hizo llegar el Partido Verde Ecologista de México.

**V. Presentación de informes finales de cumplimiento.** En lo que interesa, los días 1, 5 y 31 de julio, los OPL de Oaxaca, Querétaro y Puebla, respectivamente, rindieron sus informes finales de cumplimiento de los partidos políticos, conforme a lo establecido en el acuerdo INE/CG591/2023.

Entre otras cuestiones, el Informe señala que el PRD no asignó, cuando menos, el 50% de su prerrogativa de radio y televisión a sus candidatas en la pauta local para los procesos electorales locales de Oaxaca —en el caso de diputaciones locales—; Puebla —en el caso de ayuntamientos—; y Querétaro —en el caso de ayuntamientos—, según se ilustra a continuación:

| Entidad   | Ayuntamientos |         | Diputaciones |         |
|-----------|---------------|---------|--------------|---------|
|           | Mujeres       | Hombres | Mujeres      | Hombres |
| Oaxaca    | 100%          | 0%      | 34.82%       | 65.18%  |
| Puebla    | 46.71%        | 53.29%  | 100%         | 0%      |
| Querétaro | 49.62%        | 50.38%  | 100%         | 0%      |

Estos resultados fueron presentados ante el Consejo General del INE, quien los dio a conocer en septiembre a través del Informe impugnado.

**2. Agravios.** Inconforme con estos resultados, el PRD plantea que el Informe presentado y recibido por la responsable viola normas constitucionales y legales, así

## SUP-RAP-474/2024

como los principios de certeza, exhaustividad, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, porque la responsable, con apreciaciones subjetivas y sin debida fundamentación y motivación, determinó que su partido incumplió con su obligación de destinar el 50% de la prerrogativa de radio y televisión a sus candidatas mujeres que postuló en Oaxaca, Puebla y Querétaro para los procesos electorales locales 2023-2024.

Ello, porque, desde su perspectiva, la responsable omite realizar un estudio pormenorizado de distintos promocionales<sup>21</sup> que, incluso, alega que no se citan en el Informe que se impugna.

Agrega que un mensaje televisivo o radiofónico no puede ni debe dividirse entre el número de cargos postulados, ya que la ciudadanía los vio y escuchó sin fraccionarse; es decir, no escuchó ni vio *“la mitad de tu voto será para ayuntamientos y la otra mitad para diputaciones”*, como incorrectamente hace suponer el Informe impugnado.

En este sentido, aduce que la metodología utilizada en el informe impugnado debió crear un *“escenario adicional”* por *“cargos mencionados”* donde los promocionales que beneficien a más de un cargo se contabilicen en un universo independiente que permita llegar a mejores resultados.

Señala que la responsable pierde de vista la naturaleza, reglas de asignación y mecanismos de distribución para la transmisión de spots en radio y televisión por parte de los partidos políticos, lo que se traduce en que no cuentan con el mismo número de promocionales en cada entidad federativa y proceso electoral local.

A partir de ello, sostiene que la responsable omite realizar una clasificación que debió reproducir en el conteo de sus promocionales para que fueran considerados por enteros y no por fracciones, lo que implicó una incorrecta aplicación e interpretación de los numerales 3, 4 y 5 de la fracción *“VI. Análisis por tiempo de exposición”* de la Metodología aprobada por el propio Instituto, que, en resumen, interpreta la fracción del número total de impactos de los promocionales, entre otras situaciones, en el inciso b), del numeral 3, en la distribución de impactos por cargo.

---

<sup>21</sup> RA01399-24- PRD LOC DIP/PMUN/SIN/REG; RV01329-24- MUJERES LOC DIP/PMUN/SIN/REG; RV02331-24-PUE DEBATE; RV01363-24-CONTRASTE LAS MARGARITAS; RV01828-24-PUE PMUN CONTRASTE TRANSPORTE; RA02586-24-PUE DEBATE; RA01435-24-CONTRASTE LA MARGARITA; RA01968-24-PUE PMUN CONTRASTE TRANSPORTE y RV01329-24-PUE CHOLULA RL.



Finalmente, refiere que se violaron las reglas generales de valoración de pruebas y el principio de exhaustividad, ya que la responsable dejó de establecer una hipótesis normativa en la que se considerara de manera conjunta y armonizada el total de la prerrogativa destinada a las candidatas mujeres tanto en ayuntamientos como en diputaciones, considerando que los spots no se pueden dividir. Lo que, a su vez, implicaría reclasificar el beneficio generado por los spots que cita en su demanda, a partir de los siguientes argumentos:

- **Oaxaca (periodo 31/02/24 -29/05/24).** Contrario a lo establecido en el informe que se impugna, lo correcto es que el conteo se realizara de la siguiente forma: para candidaturas de ayuntamientos cero impactos; para candidaturas a diputados 1341 (48.34%) y para candidatas a diputaciones y ayuntamientos, 1433 (51.65%). Ello, porque el PRD, a través de los promocionales RA01399-24- PRD LOC DIP/PMUN/SIN/REG y RV01329-24- MUJERES LOC DIP/PMUN/SIN/REG, incluyó la frase ***“Las candidatas del PRD estamos listas para presentarte y trabajar por ti. Vota por las candidatas a Diputadas, Presidentas Municipales, Síndicas y Regidoras del PRD”***. Tomando en cuenta que el spot no se puede dividir, el impacto final debió ser el señalado previamente.
- **Puebla (periodo 31/02/24 -29/05/24).** El conteo correcto es de 242 impactos de candidatas en ayuntamientos; 1065 (39.05%) candidatos de ayuntamientos, pero para candidatos a diputados locales; y 1383<sup>22</sup> para candidatas a diputaciones y ayuntamientos. Ello, porque a través de los promocionales RV02331-24-PUE DEBATE; RV01363-24-CONTRASTE LAS MARGARITAS; RV01828-24-PUE PMUN CONTRASTE TRANSPORTE; RA02586-24-PUE DEBATE; RA01435-24-CONTRASTE LA MARGARITA, y RA01968-24-PUE PMUN CONTRASTE TRANSPORTE que se transmitieron en Puebla, si bien es cierto son genéricos, también lo es que se menciona la frase: ***“Vota por las candidatas a diputadas locales y presidentas municipales”*** y en RV01329-24-PUE CHOLULA RL si bien está personalizado, también lo es que beneficia a una candidata mujer. Además, se menciona la frase: ***“Vota por Roxana Luna, candidata a la presidencia de San Pedro Cholula, mejor rumbo para cholula, vota PRD”***. De manera conjunta, dado que el spot no se puede dividir, difundió mensajes donde posicionó varias candidaturas.
- **Querétaro (periodo 31/02/24-29/05/24).** Contrario a lo establecido por la responsable en el informe que se impugna, el conteo correcto era: candidatas y candidatos a ayuntamientos cero impactos, candidatos a diputaciones locales 662 (33.67%); y candidatas a diputaciones locales y ayuntamientos, 1,304 (66.32%). Ello, porque en los promocionales RA01399-24- PRD LOC DIP/PMUN/SIN/REG y RV01329-24- MUJERES LOC DIP/PMUN/SIN/REG, en los que incluyó la frase ***“Las candidatas del PRD estamos listas para presentarte y trabajar por ti. Vota por las candidatas a Diputadas, Presidentas Municipales, Síndicas y Regidoras del PRD”***. Tomando en cuenta que el spot no se puede dividir, el impacto final debió ser el señalado previamente.

<sup>22</sup> En otro lugar de la demanda refiere 1,625 equivalente al 60.40%.

## SUP-RAP-474/2024

Por eso, afirma, es contraria a derecho la conclusión de que el PRD incumplió en Oaxaca, Puebla y Querétaro, el deber de destinar 50% de la prerrogativa de radio y televisión a las mujeres que postuló.

### CUARTA. Estudio del fondo

A juicio de esta Sala Superior, debe **confirmarse** el informe controvertido, ya que los motivos de disenso que plantea el recurrente en su demanda devienen **infundados e inoperantes**, según se explica a continuación.

El inconforme alega que el informe controvertido carece de una debida fundamentación y motivación, al considerar que indebidamente se concluyó, sin base objetiva y cierta, que su partido incumplió con la obligación de destinar el 50% de su prerrogativa de radio y televisión a sus candidatas mujeres, postuladas en los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024 de Oaxaca, Puebla y Querétaro.

Esto, porque afirma que hubo una serie de spots promocionales de radio y televisión que no fueron debidamente valorados, ya que de su contenido sí era posible apreciar que aludían o se dirigían a beneficiar y promocionar a sus candidatas en cada proceso electoral local respectivo. Situación que incluso se evidencia cuando del informe respectivo no es posible advertir que la responsable siquiera los haya considerado al momento de hacer sus valoraciones y, por consiguiente, las conclusiones a las que arribó carecen de todo rigor lógico-jurídico.

Sobre este particular, el accionante enuncia los siguientes spots promocionales que considera fueron omitidos por la responsable:

| No. | Entidad | Clave del promocional | Tipo       | Total impactos (en el periodo) | Impactos por cargo |
|-----|---------|-----------------------|------------|--------------------------------|--------------------|
| 1   | Oaxaca  | RA01399-24            | Radio      | 1001                           | 500.5              |
| 2   |         | RV01329-24            | Televisión | 432                            | 216                |
| 3   | Puebla  | RV02331-24            | Televisión | 264                            | 132                |
| 4   |         | RV01329-24            | Televisión | 99                             | 49.5               |
| 5   |         | RV01363-24            | Televisión | 165                            | 82.5               |
| 6   |         | RV01828-24            | Televisión | 66                             | 33                 |
| 7   |         | RA02586-24            | Radio      | 243                            | 121.5              |
| 8   |         | RA01399-24            | Radio      | 121                            | 60.5               |
| 9   |         | RA01435-24            | Radio      | 242                            | 121                |



| No. | Entidad   | Clave del promocional | Tipo       | Total impactos (en el periodo) | Impactos por cargo |
|-----|-----------|-----------------------|------------|--------------------------------|--------------------|
| 10  |           | RA01968-24            | Radio      | 183                            | 91.5               |
| 11  |           | RA01768-24            | Radio      | 242                            | 242                |
| 12  | Querétaro | RA01399-24            | Radio      | 870                            | 435                |
| 13  |           | RV01329-24            | Televisión | 434                            | 217                |

En cada uno de ellos, señala las razones por las cuales, desde su perspectiva, estos promocionales sí aluden o benefician a sus candidatas mujeres en cada entidad federativa y proceso electoral correspondiente, inclusive si no se menciona expresamente el nombre de alguna de ellas. Sin embargo, estima que la responsable indebidamente no los contabiliza para su informe, perdiendo de vista que este tipo de publicidad no puede ni debe dividirse por el número de cargos postulados.

Al respecto, esta Sala Superior considera que dicho planteamiento deviene **infundado**, porque contrario a lo que señala el recurrente en su demanda, existe certeza de que la responsable sí tomó en consideración todos y cada uno de estos spots promocionales para la construcción de su Informe, lo cual puede corroborarse a partir de los insumos que se proporcionaron a los OPL a través del “*Sistema de distribución de promocionales en razón de género*”, y cuyos materiales pueden consultarse, de manera pública, a través del vínculo web <https://pauta-paritaria.ine.mx/>, tal como se explicó oportunamente por parte del Instituto al momento de aprobar la metodología que utilizaría para la elaboración de este documento.

Así, al ingresar a dicha página web, esta Sala Superior corroboró que, de conformidad con la última actuación de este portal, es posible conocer y visualizar los promocionales que fueron verificados por cada uno de los OPL para analizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de acceso igualitario a la pauta en radio y televisión, permitiéndose, además, descargar dicha información en formatos accesibles de tipo Excel, y de los cuales es posible conocer el resultado de dicho estudio.

Así, este Tribunal puede corroborar que sí se incluyeron y desagregaron los resultados de los **trece promocionales** que el inconforme señala no fueron debidamente valorados para el Informe controvertido, de donde se observaron los siguientes resultados.

Para el caso de Puebla:

**SUP-RAP-474/2024**

| No. | PPN | FOLIO      | VERSIÓN                       | TOTAL IMPACTOS (en el periodo) | IMPACTOS POR CARGO | CARGO                                | CLASIFICACIÓN DE GÉNERO DIPUTACIONES | CLASIFICACIÓN DE GÉNERO AYUNTAMIENTO |
|-----|-----|------------|-------------------------------|--------------------------------|--------------------|--------------------------------------|--------------------------------------|--------------------------------------|
| 66  | PRD | RV02331-24 | PUE DEBATE                    | 264                            | 132                | DIPUTACIONES LOCALES / AYUNTAMIENTOS | VARIAS CANDIDATAS                    | VARIAS CANDIDATAS                    |
| 67  | PRD | RA01399-24 | PRD LOC DIP/PMUN/SIN/REG      | 121                            | 60.5               | DIPUTACIONES LOCALES / AYUNTAMIENTOS | VARIAS CANDIDATAS                    | VARIAS CANDIDATAS                    |
| 68  | PRD | RA01768-24 | PUE CHOLULA RL                | 242                            | 242                | AYUNTAMIENTOS                        |                                      | CANDIDATA                            |
| 71  | PRD | RA01968-24 | PUE PMUN CONTRASTE TRANSPORTE | 183                            | 91.5               | DIPUTACIONES LOCALES / AYUNTAMIENTOS | VARIAS CANDIDATAS                    | VARIAS CANDIDATAS                    |
| 73  | PRD | RV01329-24 | MUJERES LOC DIP/PMUN/SIN/REG  | 99                             | 49.5               | DIPUTACIONES LOCALES / AYUNTAMIENTOS | VARIAS CANDIDATAS                    | VARIAS CANDIDATAS                    |
| 75  | PRD | RA01435-24 | CONTRASTE LA MARGARITA        | 242                            | 121                | DIPUTACIONES LOCALES / AYUNTAMIENTOS | VARIAS CANDIDATAS                    | VARIAS CANDIDATAS                    |
| 86  | PRD | RV01363-24 | CONTRASTE LAS MARGARITAS      | 165                            | 82.5               | DIPUTACIONES LOCALES / AYUNTAMIENTOS | VARIAS CANDIDATAS                    | VARIAS CANDIDATAS                    |
| 90  | PRD | RV01828-24 | PUE PMUN CONTRASTE TRANSPORTE | 66                             | 33                 | DIPUTACIONES LOCALES / AYUNTAMIENTOS | VARIAS CANDIDATAS                    | VARIAS CANDIDATAS                    |
| 95  | PRD | RA02586-24 | PUE DEBATE                    | 243                            | 121.5              | DIPUTACIONES LOCALES / AYUNTAMIENTOS | VARIAS CANDIDATAS                    | VARIAS CANDIDATAS                    |

Para el caso de Oaxaca:

| No. | PPN | FOLIO      | VERSIÓN                      | TOTAL IMPACTOS (en el periodo) | IMPACTOS POR CARGO | CARGO                                | CLASIFICACIÓN DE GÉNERO DIPUTACIONES | CLASIFICACIÓN DE GÉNERO AYUNTAMIENTO |
|-----|-----|------------|------------------------------|--------------------------------|--------------------|--------------------------------------|--------------------------------------|--------------------------------------|
| 10  | PRD | RA01399-24 | PRD LOC DIP/PMUN/SIN/REG     | 1001                           | 500.5              | DIPUTACIONES LOCALES / AYUNTAMIENTOS | VARIAS CANDIDATAS                    | VARIAS CANDIDATAS                    |
| 12  | PRD | RV01329-24 | MUJERES LOC DIP/PMUN/SIN/REG | 432                            | 216                | DIPUTACIONES LOCALES / AYUNTAMIENTOS | VARIAS CANDIDATAS                    | VARIAS CANDIDATAS                    |

Y para el caso de Querétaro:

| No. | PPN | FOLIO      | VERSIÓN                      | TOTAL IMPACTOS (en el periodo) | IMPACTOS POR CARGO | CARGO                                | CLASIFICACIÓN DE GÉNERO DIPUTACIONES | CLASIFICACIÓN DE GÉNERO AYUNTAMIENTO |
|-----|-----|------------|------------------------------|--------------------------------|--------------------|--------------------------------------|--------------------------------------|--------------------------------------|
| 35  | PRD | RA01399-24 | PRD LOC DIP/PMUN/SIN/REG     | 870                            | 435                | DIPUTACIONES LOCALES / AYUNTAMIENTOS | VARIAS CANDIDATAS                    | VARIAS CANDIDATAS                    |
| 38  | PRD | RV01329-24 | MUJERES LOC DIP/PMUN/SIN/REG | 434                            | 217                | DIPUTACIONES LOCALES / AYUNTAMIENTOS | VARIAS CANDIDATAS                    | VARIAS CANDIDATAS                    |

Por lo que, con independencia de que, si estos promocionales no fueron expresamente referidos por clave o nomenclatura en el acto impugnado, ello de modo alguno implica



que no hayan sido oportuna y debidamente analizados por cada OPL, al momento de elaborar los informes que remitieron al Instituto para la construcción del que hoy se controvierte.

Situación que, inclusive, fue explicada oportunamente por el INE al momento de emitir y aprobar la metodología que sirvió como guía para la elaboración del presente Informe.

Ahora bien, de la revisión a esas bases de datos, se corrobora que tanto los OPL como el Instituto sí se apegaron a la metodología previamente establecida desde el acuerdo INE/CG681/2023, al analizar cada uno de los contenidos de estos promocionales, a partir de la segmentación y clasificación por cargo y género, y conformando su distribución por impactos. De ahí que resulta **infundado** su planteamiento, acerca de que existe una indebida fundamentación y motivación de la metodología empleada.

De igual forma, sus motivos de disenso sobre este particular se tornan **inoperantes**, en la medida en que el apelante tampoco refuta ni controvierte frontalmente la forma en que cada uno de los OPL llevó a cabo la clasificación del contenido de estos trece promocionales, y mucho menos elabora argumentos suficientes para sostener que existe alguna indebida valoración por parte de la responsable, como alega en su demanda.

Por el contrario, se limita a manifestar, de manera genérica y dogmática, que los mensajes televisivos o radiofónicos no son susceptibles de ser divididos entre el número de cargos postulados, pero sin que señale, de manera específica, de qué forma se materializó esa distorsión o corte de contenidos. Máxime, cuando en la base de datos ya referida es posible advertir que, en todos los casos, la clasificación por género sí menciona que en dichos promocionales el beneficio fue causado en favor de una o varias candidatas, respecto de cargos a diputaciones locales y ayuntamientos, o un ayuntamiento en particular.

En ese sentido, también resulta **ineficaz** el planteamiento del recurrente, respecto a que la metodología empleada por el INE para la elaboración de este informe debió considerar y crear un escenario adicional, donde se incluyan "*Cargos mencionados*" (sic), a fin de que ahí puedan ubicarse aquellos promocionales que contengan o beneficien a más de un cargo, para poder tener mejores resultados.

## SUP-RAP-474/2024

Lo ineficaz de este planteamiento estriba en que la creación de la metodología para la elaboración del informe que ahora impugna el recurrente fue aprobada desde el pasado quince de diciembre del año anterior, mediante acuerdo INE/CG681/2023, el cual no fue impugnado ni controvertido por persona o partido político alguno, por lo que su contenido y alcance deben considerarse firmes.

En ese sentido, debe destacarse que, desde dicho instrumento, el INE dejó claro cuál iba a ser el procedimiento que deberían observar los OPL para monitorear y verificar el cumplimiento de los partidos políticos y, en su caso, coaliciones a sus obligaciones en materia de distribución de promocionales de radio y televisión en razón de género para los procesos electorales locales 2023-2024.

Como parte de ello, se estableció que los promocionales pautados por los sujetos obligados se clasificarían con base en un criterio objetivo, a partir de los elementos que se adviertan en el promocional y permitan identificar plenamente a la candidatura presentada. Esto, a través de la mención o indicación con algún elemento gráfico en el caso de la televisión del nombre y cargo de la persona postulada. Asimismo, se describieron los pasos que debían seguirse para poder clasificar los materiales por cargo y género, indicando, en cada caso, las categorías en las que se podrían ubicar; llegando, incluso, a precisar la forma en que debía procederse cuando se tratara de promocionales que hicieran o no uso de lenguaje incluyente.

Por todo lo anterior, es **inatendible** el planteamiento que formula ahora el recurrente, en el sentido de que, a su juicio, se debió de contemplar alguna categorización distinta a la prevista desde la metodología. Porque esa situación debió haberse planteado en el momento procesal oportuno, y no una vez que el informe fue elaborado siguiendo las directrices previamente establecidas.

De igual manera, deviene **inoperante** el planteamiento del accionante, respecto a que la clasificación de los promocionales debió hacerse por unidad y no por fracciones (o porcentajes).

Por un lado, porque la forma en que los OPL clasificaron los promocionales se hizo atendiendo a una metodología que ya había sido definida por el propio Instituto desde el mes de diciembre del año pasado, misma que se encontraba firme, dado que ningún partido político o persona la controvertió oportunamente.



Por otro lado, también resulta **ineficaz** su planteamiento, porque contrario a lo que supone, la clasificación de los trece promocionales que menciona en su demanda, en doce casos fueron reconocidos a favor de “*varias candidatas*” (clasificación por género) postuladas a “*diputaciones locales / ayuntamientos*” (clasificación por cargo); y en un caso más se reconoció a favor de una “*candidata*” (clasificación por género) postulada para “*ayuntamiento*”.

Es decir, que contrario a lo que sostiene en su demanda, estos trece promocionales fueron considerados y contabilizados con beneficio exclusivo a candidaturas de mujeres, y de modo alguno se distribuyeron sus impactos en favor de candidaturas de hombres. Sin que el accionante elabore argumentos que demuestren que la clasificación de estos sea equivocada o se haya apartado a la metodología aplicable. Sin que para ello sea suficiente que se limite a señalar una nueva reclasificación de impactos totales, pues esto en nada desvirtúa que los promocionales que menciona sí fueron considerados en favor de las candidatas postuladas para diputaciones locales y ayuntamientos.

Sobre este particular, también debe precisarse que el recurrente pretende que la reclasificación propuesta en su demanda ignore los conceptos de clasificación –por cargo y género–, para así alcanzar el porcentaje mínimo de asignación de promocionales en favor de sus candidatas mujeres en Oaxaca, Puebla y Querétaro, lo cual es incorrecto. Ya que busca que la clasificación por cargo –ya sea diputaciones locales o ayuntamientos– se aplique únicamente a sus candidatos hombres y no así a las candidatas mujeres. Para muestra de ello, véase el caso que menciona el recurrente en su demanda para el caso de Oaxaca:<sup>23</sup>

| Cargo                                       | Tipo              | Impactos Totales | %            |
|---|-------------------|------------------|--------------|
| Diputaciones locales                        | Candidatos        | 1,341            | 48.34        |
| Ayuntamientos                               | Candidatos        | 0                | 0            |
| <b>Diputaciones locales / Ayuntamientos</b> | <b>Candidatas</b> | <b>1,433</b>     | <b>51.65</b> |

De su simple lectura, se observa que lo impreciso de su pretensión, es que los impactos totales contabilizados para candidaturas mujeres, sean consideradas como un solo universo tratándose de diputaciones locales y ayuntamientos, cuando la metodología

<sup>23</sup> Visible en la página 23 de su escrito de demanda.

## **SUP-RAP-474/2024**

específicamente señala que la distribución también debe realizarse para cada cargo beneficiado, lo que permite evaluar y comparar la asignación que se hizo para cada género. Lo que en modo alguno evidencia que la clasificación empleada por los OPL e impactada en el Informe controvertido sea errónea o se aparte de las directrices preestablecidas.

A partir de lo anterior, es **infundado** el planteamiento del recurrente acerca de que la responsable incurrió en una falta de exhaustividad en la elaboración de su Informe, o que se hayan violado las reglas generales de valoración de las pruebas.

Mientras que resulta **inoperante** su alegación acerca de que sí cumplió, en cada caso, con haber destinado el 50% de su prerrogativa de radio y televisión en favor de sus candidatas mujeres en los procesos electorales locales 2023-2024 en los estados de Oaxaca, Puebla y Querétaro, toda vez que esta afirmación se sustenta en premisas equivocadas, que buscan desconocer la aplicación de la metodología previamente establecida para la elaboración del Informe controvertido, como se ha explicado en párrafos previos.

Finalmente, en todo caso, de la revisión a la metodología y el Informe controvertido, el recurrente también contó con la posibilidad de agotar, ante las autoridades administrativas correspondientes, su garantía de audiencia, a través de los mecanismos de aclaración para que los partidos políticos y coaliciones pudieran solicitar la revisión sobre la clasificación por cargo y género de los materiales evaluados por los OPL. Instancia que, en el presente caso, agotó el PRD respecto de aquellas entidades federativas donde se le determinó el incumplimiento que ahora combate. Sin que, en su escrito de demanda, alegue o controvierta dicha situación ni la desestimación que hizo la responsable en el Informe impugnado.

Por lo anterior, visto lo **infundado** e **inoperante** de los agravios hechos valer por el PRD, procede **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Informe de la responsable.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Informe controvertido.



**NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.